



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 30 de agosto de 2.021

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)
Radicado: 687704089001-2021-00079-00

ASUNTO

Procede el despacho a realizar el control de legalidad sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la presente demanda, tal cual como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

Se abstendrá el despacho de librar mandamiento de pago, por cuanto no se cumplen con los requisitos, que más adelante se individualizan:

1. No se cumple con la exigencia de que trata el numeral 2 del artículo 82 del plexo normativo civil en lo referente a señalar el domicilio de la parte demandante¹, requisito diferente al del lugar de recibir notificaciones, pues si bien tanto el domicilio como el lugar para recibir notificaciones pueden concurrir en un mismo lugar no siempre ocurre así por tal razón el CGP, exige señalar tanto el domicilio como el lugar para recibir notificaciones este último que se encuentra en el numeral 10 del mismo artículo 82 ibídem, cuyo señalamiento no exime al demandante de plasmar el domicilio.

Sobre las medidas cautelares se resolverá en el momento procesal oportuno.

La subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, para evitar ulteriores confusiones.

¹ Artículo 82 CGP. Requisitos de la demanda.

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

.....

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).” (delineado fuera de texto).



En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de librar mandamiento de pago por cuenta de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por RAFAEL HUMBERTO CHACÓN CARRILLO, en contra de JOSÉ ERVINSON LAMUS PORRAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora YOMARY CASTILLO GARRIDO identificada con numero de cedula 1.053.342.034 y tarjeta profesional número 303.965 del C.S. de la J. como endosataria en procuración del demandante.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 31 de agosto de 2.021.